



OFICINA GRUPO PARLAMENTARIO PPK

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 22 de setiembre de 2017

Proyecto de Ley N° 2680/2017-CR

OFICIO N° 028-2017-2018-GP-PPK-CR

Señor congresista

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidenta del Congreso de la República

Presente.-

De nuestra mayor consideración:

Por medio del presente, solicitamos se actualicen los siguientes proyectos de ley:

- **Proyecto de Ley N° 2393/2012**, Ley que modifica el artículo 8° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- **Proyecto de Ley N° 2836/2013**, Ley que modifica los artículos 9° y 10° de la Ley N° 28628, Ley que regula la Participación de las asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas.

Atentamente,

Cong. Vicente Zeballos Salinas
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio



13 6887 (ATD)
7777 anexo 7443

www.congreso.gob.pe
(Palacio Legislativo)

Central Telefónica 311-

Plaza Simón Bolívar, Av. Abancay s/n, sótano oficina 12

(R.U. 10 4342)

11 2233 ATD

P-136887

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE ☐ IMPORTANTE ☐
☐ Biblioteca	☒ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente
☐ Comisiones	☐ Sección de Información	☐ Atender
☐ CCEP	☐ Oficina Mayor	☐ Ayuda memoria
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / VB*
☐ Despacho Parlam.	☒ Relatoria, Agenda	☒ Consejo Directivo
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de documentos	☐ Conocimiento y Fines
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Coordinar su atención
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar informe
☐ Enlace Gob. Reg.	☐ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces
	☐ Transcripciones	☐ Publicar en el Portal
		☐ Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

**CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

Lima, 7 de marzo de 2018

Con acuerdo del Consejo Directivo, se dispuso la actualización de los proyectos de ley 2393 y 2836.-----

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
REVISADO POR: **MEBF**
FECHA: **12-10-2017**
HORA: **17:00**

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
Área de Despacho Parlamentario ☐	Atender ☐	Agregar a sus Antecedentes ☐
Área de Redacción de Actas ☐	Tramitar ☐	Junta de Portavoces ☐
Área de Relatoria y Agenda ☒	Conocimiento y Fines ☐	Consejo Directivo ☒
Área de Trámite Documentario ☐	Elaborar Informe ☐	Comisión Permanente ☐
	Conformidad VB* ☐	Licencia ☐
	Otros:	

CÉSAR DELGADO GUEMBES
Jefe (e) del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
17 OCT 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: **10:55**

PROYECTO DE LEY 2680/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de abril de 2018

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 7 de marzo de 2018, actualícese el proyecto de ley N° 2393/2012-PE asignándole el N° 2680/2017-CR y pase a la Comisión de Transportes y Comunicaciones

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Lima, 12 de marzo de 2018



Oficio N° 361-2017-2018-ADP-CD/CR

Señor congresista
GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Portavoz del Grupo Parlamentario Peruanos Por el Cambio

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión del 7 de marzo de 2018, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, en atención a la petición formulada con el Oficio N° 028-2017-2018-GP-PPK-CR, acordó actualizar las siguientes iniciativas legislativas del Periodo Parlamentario 2011-2016:

- Proyecto de Ley 2393/2012-CR, que propone modificar el artículo 8 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Proyecto de Ley 2836/2013-CR, que propone modificar los artículos 9 y 10 de la Ley 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

JOSÉ FRANCISCO CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso de la República

JVCH/cvd.

C.C. Área de Trámite Documentario

PROYECTO DE LEY



El Grupo Parlamentario **SOLIDARIDAD NACIONAL** por iniciativa del Congresista de la República **VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 22° inciso c), 75 y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 27181 LEY
GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La realidad nos demuestra, que el sistema de transporte peruano si bien ha venido creciendo en algunos aspectos, como la infraestructura, aún no puede ser considerado como un sistema integrado y eficiente en su operación, que satisfaga los requerimientos de accesibilidad, capacidad, niveles adecuados de transitabilidad y de servicio, confiabilidad y seguridad.

Se muestra un crecimiento desigual de los distintos modos de transporte, una infraestructura aún insuficiente, crecimiento de servicios de baja calidad y presencia de informalidad, poco desarrollo logístico, poca innovación tecnológica, debilidad institucional y carencias en la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

En nuestro medio hay una gran preocupación cuando se trata de los terminales terrestres y una primera preocupación consiste en lo que respecta a la seguridad jurídica.

Los terminales terrestres, son espacios complementarios necesarios, para que las empresas de transporte terrestre de pasajeros, puedan cumplir con el desarrollo de las actividades de traslado de pasajeros, de un lugar denominado origen hacia otro llamado destino, en función a las necesidades de estos pasajeros, definición que se ajusta a la establecida en el artículo 3.31 del reglamento de la LTTT.¹

El terminal terrestre, es una instalación física que se encuentra conectada a una red de servicios, por ello podemos considerarlo como una infraestructura.

Asimismo y de manera complementaria, podemos mencionar que los terminales terrestres son instalaciones de propiedad pública o privada que permiten integrar y complementar el servicio de transporte terrestre, permitiendo la salida y llegada a una población de vehículos de servicio público y al embarque y desembarque de pasajeros y mercancías y ordenar y redistribuir los viajes de transporte urbano².

En este marco, los terminales terrestres interprovinciales son obras de infraestructura utilizadas en la prestación de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y pueden ser de diversas clases:

- 
- Terminales para el servicio de transporte nacional de pasajeros que permiten la recepción y distribución de los vehículos en los servicios inter e intradepartamentales y la distribución local de los pasajeros, a través de servicios de transporte urbano.
 - Terminales para el servicio de transporte urbano de pasajeros, que sirven un determinado número de rutas urbanas, para redistribuir los viajes y dar servicios comunes a los usuarios de este servicio.

¹ Luis Enrique Flores Fernández PUCP. Escuela de Graduados. Tesis *Terminales terrestres interprovinciales*.. 2006, y hemos tomado como referencia para la presente iniciativa.

² Art. 74° del D. S. 040-2001-MTC.

- Terminales para el servicio de transporte de mercancías, para concentrar la llegada y salida de vehículos de transporte de carga.

Hay que mencionar además, que el MTC norma y fiscaliza el funcionamiento de los terminales terrestres para el servicio nacional de pasajeros y para el servicio de transporte de mercancías y que las municipalidades provinciales son responsables de su localización, de acuerdo a la zonificación y uso de suelos, así como a lo relacionado con las Licencias Municipales correspondientes, precisándose además que las municipalidades provinciales en su jurisdicción norman, fiscalizan y administran de ser el caso, el funcionamiento de los terminales para el servicio de transporte urbano de pasajeros³.

No hay que olvidar, que los gobiernos locales, según los incisos a) y c) del artículo 73° e inciso 2.1 del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran habilitados para ejecutar proyectos de inversión que presenten externalidades o sean de escala provincial en materia de infraestructuras.



En su artículo 153° del reglamento de la Ley de Transporte, se precisa que las condiciones técnicas para los terminales terrestres provinciales los determina la Municipalidad provincial respectiva, es decir en servicios locales, esta disposición de contenido subsidiario le permite subordinar el mandato del inciso 1.5 del artículo 81° de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, que sólo les autoriza a promover la construcción de terminales terrestres provinciales (la regulación y control de los terminales terrestres interprovinciales están a cargo del Ministerio de Transportes o Gobiernos Regionales, según el ámbito de esas actividades).

Teniendo en cuenta el artículo 195° inc. 5 de la Constitución, los servicios públicos locales y su administración corresponden a los municipios, lo cual permite

³ Art. 75° del D.S. 040-2001-MTC

gestionar directamente vía empresas municipales o indirectamente vía la concesión⁴.

De esta manera, los gobiernos locales son los únicos autorizados a expedir los certificados de zonificación, licencia de construcción, conformidad de obra y licencia de funcionamiento de los Terminales Terrestres de pasajeros de cualquier ámbito.⁵

A partir de estas definiciones, la preocupación radica en la forma que los gobiernos locales puedan encaminar el mencionado modelo de concesión denominado terminal terrestre⁶.

Al respecto, hay varias preocupaciones que es necesario dilucidar y tienen que ver con las competencias que les competen a los municipios.

- Se patentiza una suerte de institución que desempeña funciones legislativas⁷, en cierta manera, esta comparación tiene algo de verdad⁸:

“Por intermedio de sus Concejos Municipales, dictando ordenanzas, que son leyes municipales, de igual rango que las leyes ordinarias que dicta el Congreso de la República”.

Pero la diferencia estriba, en el origen de los poderes atribuidos: soberanía para la función legislativa y autonomía para el ente local⁹.

⁴ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “Concesión Administrativa e Iniciativa Privada”, en: *Thémis*, Año XXXV, No 39, 1999, Lima, p. 100.

⁵ Artículo 81º inciso 1.8, artículo 92º de la Ley Orgánica de Municipalidades y artículo 16º inciso b.6 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre.

⁶ PUCP. Escuela de Graduados. Tesis *Terminales terrestres interprovinciales*. Luis Enrique Flores Fernández. 2006, y hemos tomado algunos argumentos para la presente iniciativa.

⁷ ALBI, Fernando. *Derecho municipal comparado del mundo hispano*. Aguilar, Madrid, 1995, pp. 80-82.

⁸ BLUME FORTINI, Ernesto. “El despojo normativo y las alternativas para enfrentarlo a la luz de la Constitución de 1993”, en: la obra colectiva *El rango de ley de las ordenanzas municipales en la Constitución de 1993*, Stampa Gráfica, Lima, 1997, p. 26.

- Otro elemento que tiende a confusión, es el rango constitucional que tiene la ordenanza municipal, con un nivel de jerarquía de igualdad frente a la ley del Congreso. No se trata de cuestionar esta posición, el rango de ley de la ordenanza municipal¹⁰; de lo que se trata más bien es contra el aspecto negativo que se da a dicha interpretación, ya que es probable que se utilice una norma de esta naturaleza para enfrentarse con el gobierno nacional, como el hecho de bloquear las políticas nacionales sectoriales, mediante el uso de ordenanzas municipales.
- Por último, hay un tema adicional que tratan quienes han asumido cargos municipales que durante el ejercicio del mismo se han conducido abiertamente bajo la premisa que los municipios gozan de semejanza organizacional y funcional al gobierno nacional, se manejan bajo la creencia errónea de ser órganos de similares características al Ejecutivo y Legislativo, con facultades suficientes para imponer cargas a los administrados, adjudicarse competencias o facultades, restringir o intervenir actividades económicas discrecionalmente, etc.

No hay que olvidar, que frente a este panorama, la premisa fundamental consiste en entender el verdadero significado de la autonomía y las competencias de los gobiernos locales en nuestro ordenamiento jurídico, en especial en materia de transporte terrestre de pasajeros.

Antes, es indispensable hacer mención a lo que señala la ley de Transporte y Tránsito N° 27181:

Artículo 8°.- De los terminales de transporte terrestre

El Estado promueve la iniciativa privada y la libre competencia en la construcción y operación de terminales de transporte terrestre de

⁹ ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Derecho Municipal*. Eddili, 2da. Ed., Lima, 1985, p. 119.

¹⁰ PALOMINO MANCHEGO, José. "Autonomía Municipal", en: *Problemas escogidos de la Constitución Peruana de 1993*, UNAM, México, 2003, p. 124.

pasajeros o mercancías, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente en el párrafo 7.5 del Artículo 7°, y de conformidad con la normatividad nacional o local vigente que resulte aplicable.

Asimismo, como elemento complementario hay que mencionar lo que expresa el Reglamento Nacional de Administración de Transporte DS 040-2001-MTC:

Artículo 15°.- Competencia y funciones de las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales regulan, administran y controlan los servicios de transporte urbano, dentro de su jurisdicción. Tienen las siguientes atribuciones:

- 
- 4) Controlar permanentemente la prestación de los servicios públicos de Transporte Urbano en sus distintas modalidades, incluyendo sus instalaciones, pudiendo hacer participar a entidades privadas en los servicios de inspección.*
 - 8) Promover proyectos para la construcción y funcionamiento de terminales terrestres para concentrar los servicios del transporte de personas incentivando la participación de la inversión privada, en su construcción y operación.*

No podemos olvidar, que cuando se trata del ejercicio de las competencias municipales, éstas se encuentran limitadas mayormente por lo que establezcan las leyes sectoriales que orientan las políticas nacionales.

Hay que señalar, que el Tribunal Constitucional ha expresado también esos límites de la autonomía local. Las normas del transporte terrestre público, como parte de una política sectorial nacional que van a regir a diferentes ciudades, zonas o regiones de un país con unidad política y económica, con una estrategia común,

deben estar basadas en los mismos principios y definidos en una norma nacional¹¹.

El artículo 194° de la Constitución es la norma que declara la autonomía de los gobiernos locales, cuando dice que los gobiernos locales: "Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"¹².

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

Nuestro ordenamiento constitucional utiliza el término autonomía más como un sinónimo de potestad, donde los gobiernos locales gozan de independencia dentro de su jurisdicción territorial, pero sujetas a las competencias que la propia Constitución les está otorgando sobre dichas áreas.

El Tribunal Constitucional ha señalado al respecto:

*"La Constitución garantiza a los gobiernos locales, entonces, una autonomía plena para el cumplimiento de aquellas competencias y atribuciones que le han sido conferidas. Pero no podrá ser de igual magnitud respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde esa autonomía tiene necesariamente que graduarse en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales"*¹³.

¹¹ MEAKIN, Richard. "Normas y planificación de buses", en: *Transporte Sostenible*, GTZ, Módulo 3C, Alemania, 2002, p. 5.

¹² BERNALES BALLESTEROS, Sergio. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. RAO, 5ta Ed., Lima, 1999, p. 798.

¹³ Fj. No 12 STC No 001-2005-AI/TC del 06.06.05 y FJ. 09 de la STC. No 0013-2003-AI/TC del 04.05.04. Aplicación del artículo 200 inc. 4, contra las ordenanzas municipales ante el exceso.

Por otra parte, las normas del transporte terrestre público deben estar basadas en los mismos principios y definidos en una norma nacional¹⁴. En nuestro medio hay que señalar que en materia de transporte terrestre, este rol le corresponde a la ley de Tránsito y Transporte Terrestre, Ley 27181, la misma que establece las competencias de los municipios:

Art. VIII de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo."



Cuando nos referimos a las competencias, la definimos como la facultad irrenunciable de emanar actos jurídicos, hecho que tiene como base el ordenamiento jurídico a un determinado órgano administrativo en relación a los demás.

Pero este tipo de determinación, prohíbe que el ente público altere las competencias que se le ha fijado y que dichas potestades son necesariamente serviciales, es decir que se ejercitan en beneficio del interés público que es absolutamente superior al interés del órgano administrativo¹⁵.

En relación a las competencias que precisa la Constitución para las Municipalidades, señaladas en el artículo 194º, algunas tienen la característica de

¹⁴ MEAKIN, Richard. "Normas y planificación de buses", en: *Transporte Sostenible*, GTZ, Módulo 3C, Alemania, 2002, p. 5

¹⁵ MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*. Thomson, Madrid, 2004, T. I, p. 511.

exclusivas dentro de su ámbito territorial. Señalamos que son exclusivas: a) La potestad tributaria en materia de tasas y contribuciones locales, b) La organización, reglamentación y administración de los servicios locales, excepto los servicios de transporte público y c) La planificación del desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones.

Puede darse el caso, que dichas competencias deban ser compartidas con otros niveles de gobierno, sobre todo cuando se trata de armonizar políticas, planes nacionales y regionales de desarrollo.

Se precisa el detalle de competencias vía la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que hace referencia a otras leyes sectoriales, las cuales hacen una labor de complementación, concurrencia o limitación, sin que de esta manera se disminuya las otorgadas directamente por la Constitución.

Las municipalidades son competentes de manera específica y con preferente exclusividad en su territorio, en materia de transporte terrestre:



En realidad es una competencia normativa complementaria, luego que la ley sectorial haya establecido los márgenes normativos, por cuanto en materia de transporte terrestre según el artículo 11° de la Ley 27181 el MTC establece los lineamientos generales económicos, organizativos y reglamentarios del transporte y tránsito, para luego el Municipio dentro de dicho marco ejercer su potestad normativa complementaria, recién se origina su preferente exclusividad¹⁶.

Otras competencias que se vinculan con el transporte son las de fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local (inciso 7); organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad (inciso 5).

¹⁶ (FJ. No 14 de la STC 001-2005-AI/TC del 06.06.05, Sentencia del SOAT)

El artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, desarrolla en detalle las competencias de los gobiernos locales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, estableciendo como función específica y exclusiva de los gobiernos locales, normar, regular y planificar el transporte terrestre en general en su jurisdicción, es decir el de pasajeros y de carga (inciso 1.1) pero de ámbito provincial (inciso. 1.7), modalidad del transporte urbano e interurbano (inciso 1.2); pero deriva tales competencias dentro del marco general de las leyes y reglamentos sectoriales sobre la materia.

En el campo de tránsito terrestre de personas y vehículos, los gobiernos locales asumen en exclusividad las competencias sobre tránsito terrestre, al interior de su ámbito territorial pero dentro de los lineamientos establecidos por los artículos 5° y 6° del Reglamento Nacional de Tránsito. El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, atribuye las competencias a los diferentes niveles de gobierno en materia de transporte terrestre.

A los gobiernos locales les corresponde como potestad normativa, regular el transporte terrestre de ámbito provincial¹⁷, en sus modalidades urbano e interurbano, emitiendo normas complementarias al RNAT (artículo 16° inc. a).

Hay que considerar que el Estado actúa como regulador y responsable de garantizar la provisión de los servicios públicos a nivel constitucional, puede decidir legislativamente qué servicios públicos se darán en régimen de concesión o de autorización.

Así también lo señala el Tribunal Constitucional¹⁸

¹⁷ CARBONELL PORRA, Eloisa y CANO CAMPOS, Tomás. "Los Transportes Urbanos", en: MUÑOZ MACHADO, Santiago, Coordinador, *Tratado de Derecho Municipal*, Thomson-Civitas, 2da. Ed., Madrid, 2003, T. II, p. 1691-1697.

¹⁸ EXP. N.° 498-2001-AA/TC

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10°, incisos 5) y 6), y el artículo 69°, incisos 1) y 2) de la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades provinciales regular el transporte urbano-colectivo, la circulación y el tránsito; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales, normar y controlar las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental; otorgar las licencias respectivas y controlar el cumplimiento de las normas y requisitos que corresponda conforme a ley.

Si bien en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales –los cuales, en principio, son de igual importancia- hay circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del ordenamiento constitucional. Desde este punto de vista, debe tenerse en cuenta, con respecto al acto que se denuncia como violatorio, que no puede primar el interés individual o de un grupo, sobre el interés colectivo y, con mayor razón, si se trata de un servicio público como es el transporte interprovincial e interurbano de pasajeros.



No existiendo una regulación para implementación de los terminales terrestres y tomando como referencia lo propuesto por en el Proyecto UE-Perú¹⁹, señalamos que se debe implementar la regulación de los terminales terrestres

De lo que se trata es regular la habilitación de los terminales terrestres para que se adecuen y cumplan estándares mínimos para su funcionamiento, esto debe incluirse en el plan de desarrollo de una municipalidad y cumplir con normas técnicas estudios de impacto ambiental o Pama o estudios de impacto vial.

¹⁹ Mincetur, Estudio para Establecer requisitos mínimos para para terminales terrestres interprovincial de pasajeros, Proyecto UE- Peru, 2009.

1. OBJETIVO

El objeto de la ley es regular la habilitación de los terminales terrestres y cumplan estándares mínimos para su funcionamiento

2. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú,
- Ley 27181

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 8 de la ley 27181, para regular el establecimiento de terminales terrestres y cumplan con reglas mínimas de funcionamiento.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO



La propuesta no irroga gastos al presupuesto público, toda vez que regula y viabiliza el transporte de pasajeros al uniformizar los estándares mínimos de funcionamiento de los terminales terrestres y el beneficiado son los usuarios de transportes interprovincial.

IV. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 27181 LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo Primero.- objetivo

El objeto de la ley es regular la habilitación de terminales terrestres para que cumplan estándares mínimos de funcionamiento.

Artículo Segundo.- Modificación del artículo 8 de la ley 27181, en los siguientes términos:

Artículo 8.- De los terminales de transporte terrestre

El Estado promueve la iniciativa privada y la libre competencia en la construcción y operación de terminales de transporte terrestre de pasajeros o mercancías, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente en el párrafo 7.5 del artículo 7, y de conformidad con la normatividad nacional o local vigente que resulte aplicable.

Para la habilitación de los terminales terrestres deben tener en cuenta las normas técnicas, el estudio de impacto ambiental o Pama, estudio de impacto vial.

Para la localización de un terminal terrestre, necesariamente debe incluirse en el plan urbano de la municipalidad respectiva.

Artículo Tercero.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, Mayo del 2013



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Congresista de la República

GUSTAVO BERNARDO RONDON FUDINAGA
Congresista de la República

Ing. MSc. MICHAEL URTECHO MEDINA
Vocero del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CAPUÑA QUISPE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,01.....de.....Julio.....del 201.....3.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2393 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
Transportes y Comunicaciones

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INTE ALFONSO ZEBALLOS SALINAS
Congresista de la República

ING. MSC. MICHAEL URTECIO MEDINA
Congresista de la República

ING. MSC. MICHAEL URTECIO MEDINA
Congresista de la República